



JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, primero (1º) de junio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO	Incidente por desacato a sentencia de tutela
ACCIONANTE	ANATALIA OSORNO
ACCIONADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS U.A.R.I.V
RADICADO	05001 31 05 022 2019 00782 00
INTERLOCUTORIO	343
DECISIÓN	INAPLICA SANCIÓN, Ordena archivo de las diligencias y oficiar

ANTECEDENTES

El 13 de enero de 2020, se profirió fallo de tutela a favor de la señora **ANATALIA OSORNO**, con C.C 22.233.952, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, en la cual se ordenó:

“... que dentro de un término máximo de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS HÁBILES siguientes a la notificación de este fallo, adelante con los medios que tenga a su alcance, el trámite administrativo necesario para dar respuesta concreta, clara, de fondo y de forma congruente, al derecho de petición elevado por la actora, el 17 de octubre de 2019, relacionado con “... la entrega de la priorización e indemnización administrativa...”. Adicionalmente deberá realizar el envío de la respuesta a la dirección Carrera 28B No. 38-227, Barrio Milagrosa, de Medellín, la cual fue reportada por la accionante para notificación.”

Luego del trámite de rigor, por incumplimiento al fallo de tutela, mediante providencia del 12 de marzo de 2020, se sancionó al señor ENRIQUE ARDILA FRANCO, en su calidad de Director de Reparaciones de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS – UARIV, con sanción de arresto correspondiente a tres (3) días y multa equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, sanción que fue confirmada por la Sala Cuarta (4ª) de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín, mediante proveído del 30 de marzo de 2020.

Ahora, por mensaje electrónico, allega la entidad accionada, el 20 de mayo de 2020, nueva solicitud de inaplicación de la sanción, toda vez que afirma haber dado cabal cumplimiento a la sentencia de tutela, al haber emitido respuesta de fondo frente a la petición inicialmente elevada por la accionante, al haber emitido la Resolución No. 04102019-649803 del 20 de mayo de 2020 en la que se decidió reconocer a la petente derecho a la medida de indemnización administrativa; recordando que en dos (2) ocasiones anteriores se había negado esta misma petición de inaplicación de la sanción.

Se encuentra dentro de los anexos a la solicitud de la tutelada, comunicación con radicado 202072010479761 del 20 de mayo de 2020, dirigida a la señora ANATALIA OSORNO, quien funge como tutelante en el presente trámite incidental,

en la que se le hace saber la existencia del precitado acto administrativo, y se le requiere para ser notificada del mismo, además, se encuentra adosado copia de la resolución en cuestión, en la que, entre otros, se le reconoce, a ella, el 12,5% de la indemnización administrativa, y a renglón seguido se aplica el método técnico de priorización, estando ella señalada en el 7º lugar, como “JEFE (A) DE HOGAR”.

CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional en sentencia T-606 de 2011, dijo respecto al incidente de desacato que:

*“...es un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional, mediante un incidente, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto o multa **a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas mediante sentencias de tutela**. Igualmente dijo que la jurisprudencia constitucional ha entendido que el desacato es un instrumento del que dispone el juez constitucional para lograr la protección de derechos fundamentales cuya violación ha sido evidenciada a partir de una sentencia de tutela. **Su principal propósito se centra entonces en conseguir que el obligado obedezca la orden allí impuesta y no en la imposición de una sanción en sí misma**”.* (Negrilla fuera de texto)

Adicionalmente, la misma Corporación ha establecido en Auto 130 del 13 de mayo de 2014 frente a las sanciones confirmadas ante el superior que:

*“Para la satisfacción de estos cometidos y la operatividad del mecanismo de protección constitucional diseñado en los Autos 110, 202 y 320 de 2013, es fundamental el concurso de los jueces de la República en la observancia de los lineamientos que esta Corte ha trazado en acuerdo con el principio de colaboración armónica entre las ramas del poder público, **en especial en el levantamiento de las sanciones por desacato en aquellos casos en que la entidad cumplió lo ordenado en la sentencia de tutela incluso con posterioridad a la confirmación de la sanción en la consulta ante el Superior**, para lo que el juez de primera o de única instancia conserva competencia para obrar en consecuencia en aplicación de lo señalado en el inciso segundo del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y lo dispuesto por esta Corporación¹. Lo anterior, se reitera, porque “el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional”². (Negrilla fuera de texto)*

De acuerdo con lo expuesto, el incidente de desacato busca el cumplimiento efectivo del fallo de tutela. El obligado, con tal de evitar la sanción por desacato puede darle cumplimiento a la sentencia antes de que esta sea ejecutada.

Ahora bien, de la orden contenida en la sentencia de tutela, se identifica que se centraba en que se emitiera: “... respuesta concreta, clara, de fondo y de forma congruente, al derecho de petición elevado por la actora, el 17 de octubre de 2019, relacionado con “... la entrega de la priorización e indemnización administrativa...””

Es así que de la documental que se encuentra anexa a la petición de inaplicación, se advierte la referida respuesta, Resolución No. 04102019- 649803 del 20 de mayo de 2020, en la que no solamente se reconoce la indemnización

¹ Al respecto la sentencia T-171 de 2009 (M.P. Humberto Sierra Porto) señaló lo siguiente: “la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se haya desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor”.

² Sentencia T-171 de 2009 (M.P. Humberto Sierra Porto).

administrativa, sino que además se hace la priorización de la misma, para lo relacionado con el orden de asignación de turno para su desembolso, como lo indican los numerales 1º y 2º de dicho acto administrativo; igualmente, como se aprecia en la documental adjunta a la presente decisión, trazabilidad de la Guía RA262437074CO, en la que es destinataria la señora ANATALIA OSORNO, enviada a la "KR 28B 38F 227 BARRIO LA MILAGROSA", y que fuera recibida el día 28 de mayo de 2020 por ella misma, según constancia de entrega.

En razón de lo anotado, se encuentra que en efecto la entidad tutelada, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS – UARIV, en cabeza del señor ENRIQUE ARDILA FRANCO, en su calidad de Director de Reparaciones, cumplió la orden de tutela, referida en la parte inicial, de manera cabal y completa, y en consecuencia, se **INAPLICARÁ** la sanción impuesta en providencia del 12 de marzo de 2020, confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, consistente en arresto de tres (3) días y multa equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Corolario de lo expuesto se habrá de archivar las presentes diligencias, y además se librarán los oficios de rigor, a las partes, así como a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Antioquia – Chocó, y a la Policía Nacional, enterándolas de esta decisión, en concordancia con lo preceptuado en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el señor **ENRIQUE ARDILA FRANCO**, con C.C. 16.927.163, en su calidad de Director de Reparaciones de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS – UARIV**, acreditó el cumplimiento de la orden contenida en la sentencia de tutela emitida por esta agencia judicial el día 13 de enero de 2020, y en consecuencia **INAPLICAR** la sanción impuesta en el incidente por desacato, a través de providencia del 12 de marzo de 2020.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente trámite incidental.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito, como lo ordena el Decreto 2591 de 1991 en sus artículos 16 y 30.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por ESTADOS 048 fijados en la secretaría del despacho hoy 2 de junio de 2020 a las 8:00 a.m.



Secretario

JOSÉ ALQUÍBER CASTRO RODRÍGUEZ